



Recurso de apelación interpuesto por el señor Saturnino Henry Martínez Madueño contra la Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 257 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2017 por el señor Saturnino Henry Martínez Madueño, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2017; el Dictamen Legal N° 104-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201600237005, 201600237006, 201600237007 y 201600237008 de fecha 4 de agosto de 2016, el señor Saturnino Henry Martínez Madueño (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la renovación de licencia de uso de armas de fuego en la modalidades de defensa personal y caza;

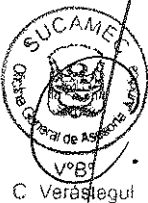
Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10050-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 3 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud presentada por el administrado, disponiendo el internamiento de las armas de fuego correspondientes en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 28 de octubre de 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10050-2016-SUCAMEC-GAMAC; siendo que, la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2017, resolvió desestimar el citado recurso impugnativo, notificando al administrado cumpla con internar las armas de fuego correspondientes en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 23 de febrero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención a los artículos 216 y 219 del TUO de la Ley N° 27444 y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 10 de febrero de 2017, en tal sentido, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“...como se puede observar en la indicada norma [en referencia al numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299] no se especifica que clase de delito doloso y las circunstancias (...), obviando de esta manera la legítima defensa...”* [sic]; asimismo, indica que *“...la Resolución Gerencia apelada en su parte considerativa numeral 17 estaría vulnerando el artículo Nro. 103 de la Constitución Política del Estado...”* y *“...en el presente caso los trámites para la renovación de mi*



C. Verástegui

licencia de arma de fuego fue gestionada con anticipación a la promulgación de la Ley Nro. 30299, ya que esta entro en vigencia el 06 de Julio de 2016, no estando al alcance de esta nueva normatividad.” [sic]. Adicionalmente a ello, señala que “...de la revisión de los actuados se observa que se ha infringido el deber constitucional de motivación y la tutela judicial efectiva, al no haber evaluado los actuados ni sustentados debidamente en la referida resolución, siendo, así, se ha incurrido en causal de nulidad insalvable que vulnera las garantías establecidas...” [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la Gerencia competente sustentó su decisión en el considerando 18 y siguientes de la resolución impugnada, de acuerdo a lo siguiente: “...al realizar la consulta en el Módulo de Solicitud de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se detectó que el señor Saturnino Henry Martínez Madueño registra Antecedentes Penales Históricos por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves (...), razón por la cual se procedió a emitir la Resolución de Gerencia N° 10050-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2016.”;

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, en aplicación del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, el titular que pierde la autorización y porte de arma de fuego deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

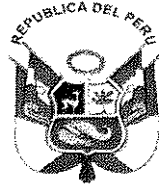
Que, en ese sentido, Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado, notificándole que cumpla con internar las armas de fuego correspondientes en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en



C. Varástegui



Resolución de Superintendencia

contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 104-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2017;

Que, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Saturnino Henry Martínez Madueño, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00286-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

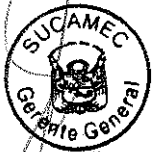
Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N° 8°
E Paz



N° 8°
C Varastegui

